



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**

## TRASLADO 12

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2018-00151	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO MARÍN HERRERA	A disposición de las partes la liquidación del <b>CRÉDITO</b> y <b>COSTAS</b> (fl. 68 a 70), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. <b>Inicia: 26/05/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 28/05/2021, a las 05:00 p.m.</b>
2018-00329	VERBAL DE PERTENENCIA, EN RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO (2019-00141)	LIRIAN ROCÍO CÁRDENAS LOAIZA	HUGO NICOLÁS BEDOYA CADAVID	A disposición de las partes el informe técnico presentado por el perito, nombrado para la inspección judicial (fl. 92 a 98), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme al 110 del CGP. <b>Inicia: 26/05/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 28/05/2021, a las 05:00 p.m.</b>
2019-00208	VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA (2019-00090)	ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO	JESÚS BEDOYA BERRÍO	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por el demandado (folios 36 al 48), por el término de <b>cinco (5) días</b> , conforme al artículo 370 y s.s, concordante con el 110 del CGP. <b>Inicia: 26/05/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 1/06/2021, a las 05:00 p.m.</b>
2021-00050	EJECUTIVO SINGULAR	ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO	HENRY DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	A disposición de la parte demandante, el oficio S-2021-015556-DITAH, proveniente de la Policía Nacional, allegado a folio 8, por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme al artículo 110 del CGP. <b>Inicia: 26/05/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 28/05/2021, a las 05:00 p.m.</b>

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

*Secretario*

Doctora  
**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Remedios (Ant)

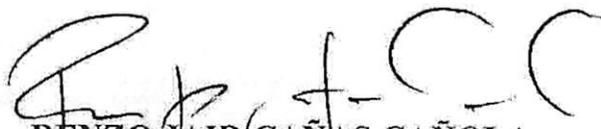
ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HENRY HUMBERTO MARÍN HERRERA  
RADICADO: 2018-00151-00

Respetada Doctora,

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, con todo respeto allego liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

Respetuosamente,

  
**RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA**  
C.C. N° 98.623.022 de Itagui (Ant)  
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido

Fecha

6 Mayo 2024

JSR

H 9:09am  
CInst

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEUDOR: HENRY HUMBERTO MARIN HERRERA  
 RADICADO: 2018-00151-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin.
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-may-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$660.422,00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

1-mar-99  
 14-mar-99  
 1-ene-07  
 4-ene-07

Vigencia		Brio Cto.	Máxima Mensual	Tasa	inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	FI	
31-may-18	31-may-18		1,5		660.422,00			0,00			660.422,00
31-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%	660.422,00	1	496,97			496,97	660.918,97
1-jun-18	30-jun-18	20,44%	2,25%	2,254%	660.422,00	30	14.883,19			15.380,16	675.802,16
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%	660.422,00	30	14.779,73			30.159,89	690.581,89
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	660.422,00	30	14.559,31			44.719,20	705.141,20
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	660.422,00	30	14.474,82			59.194,02	719.616,02
1-oct-18	31-oct-18	19,83%	2,17%	2,174%	660.422,00	30	14.357,64			73.551,66	733.973,66
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	660.422,00	30	14.266,35			87.818,01	748.240,01
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	660.422,00	30	14.207,59			102.025,60	762.447,60
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	660.422,00	30	14.050,62			116.076,22	776.498,22
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	660.422,00	30	14.403,24			130.479,46	790.901,46
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	660.422,00	30	14.187,99			144.667,45	805.089,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	660.422,00	30	14.155,31			158.822,76	819.244,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	660.422,00	30	14.188,38			172.991,15	833.413,15
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	660.422,00	30	14.142,23			187.133,38	847.555,38
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,138%	660.422,00	30	14.129,15			201.262,53	861.684,53
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	660.422,00	30	14.155,31			215.417,85	875.839,85
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	660.422,00	30	14.155,31			229.573,16	889.995,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	660.422,00	30	14.011,31			243.584,47	904.006,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	660.422,00	30	13.965,43			257.549,90	917.971,90
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	660.422,00	30	13.886,88			271.436,58	931.858,58
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	660.422,00	30	13.794,66			285.231,26	945.653,26
1-feb-20	29-feb-20	19,08%	2,12%	2,118%	660.422,00	30	13.985,10			299.216,36	959.839,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	660.422,00	30	13.912,94			313.129,30	973.551,30
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	660.422,00	30	13.742,05			326.871,35	987.293,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	660.422,00	30	13.412,07			340.283,42	1.000.705,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	660.422,00	30	13.365,73			353.649,16	1.014.071,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	660.422,00	30	13.365,73			367.014,89	1.027.436,89
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	660.422,00	30	13.478,21			380.493,10	1.040.915,10
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	660.422,00	30	13.517,86			394.010,96	1.054.432,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	660.422,00	30	13.345,86			407.356,82	1.067.778,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	660.422,00	30	13.180,03			420.536,85	1.080.958,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,86%	1,957%	660.422,00	30	12.927,09			433.463,94	1.093.865,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,84%	1,943%	660.422,00	30	12.833,64			446.297,58	1.106.719,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,87%	1,965%	660.422,00	30	12.880,43			459.278,00	1.119.700,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,85%	1,952%	660.422,00	30	12.893,73			472.171,73	1.132.593,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,84%	1,942%	660.422,00	30	12.826,96			484.998,69	1.145.420,69
1-may-21	6-may-21	17,22%	1,83%	1,933%	660.422,00	6	2.553,36			487.552,05	1.147.974,05
Resultados >>									0,00		1.147.974,05

SALDO DE CAPITAL 660.422,00  
 SALDO DE INTERESES 487.552,05  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 1.147.974,05**

INTERESES CORRIENTES DEL 08/08/2017 AL 21/02/2018 54.917,00  
 INTERESES MORA DEL 22/02/2018 AL 30/05/2018 33.882,00  
 OTROS CONCEPTOS  
 COSTAS  
 AGENCIAS 500.000,00

PAGARÉ N° 4868470211343439

ATENTAMENTE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEUDOR: HENRY HUMBERTO MARIN HERRERA  
 RADICADO: 2018-00151-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	Mora Hasta (Hoy)	6-may-21	1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				1-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			
Saldo de capital, Fol. >>		\$8.108.311,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				
			Comercial	X
			Consumo	
			Micro o Otros	

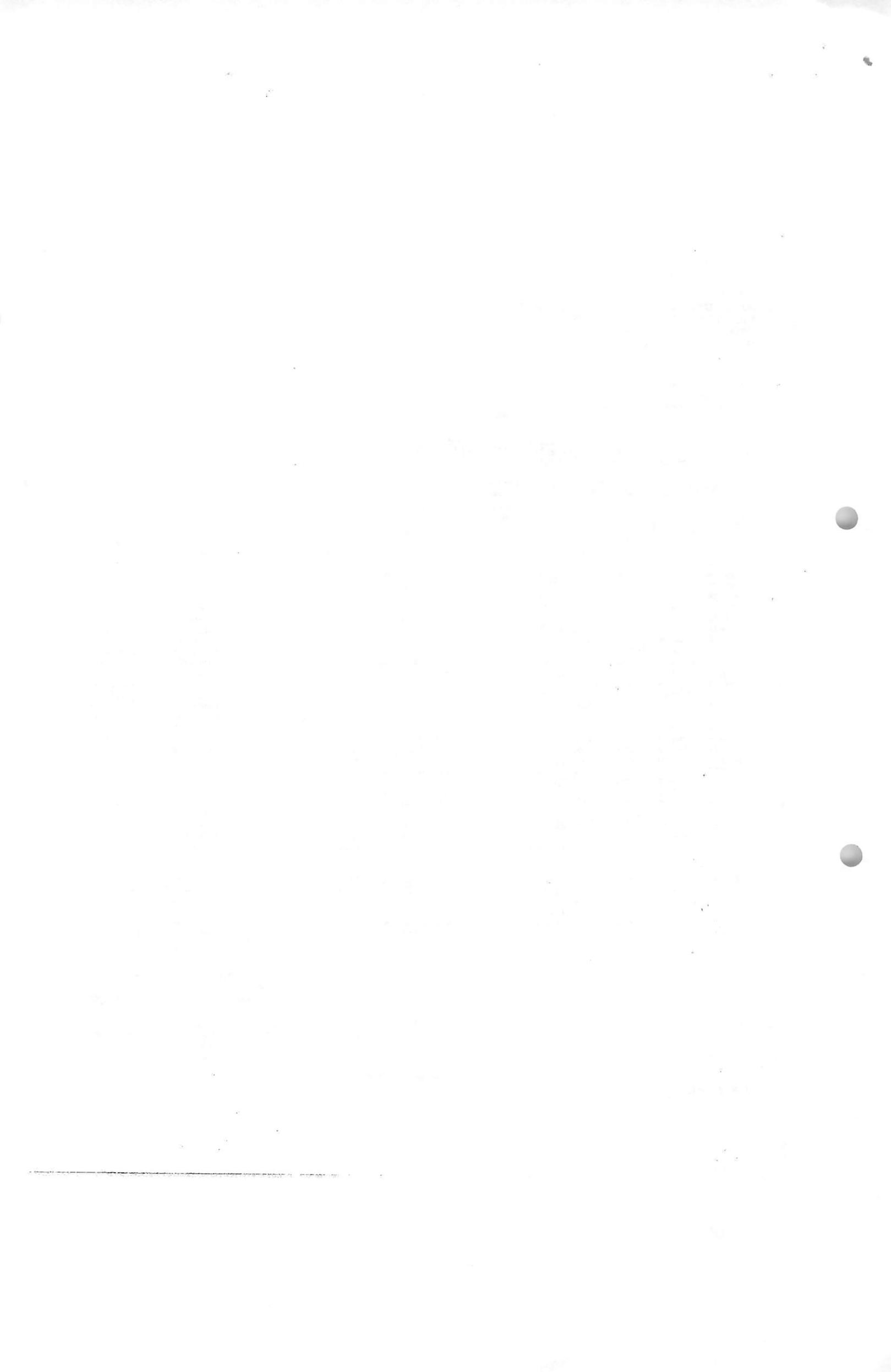
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	F		
31-may-18	31-may-18		1,6			8.108.311,00		0,00		0,00	8.108.311,00
31-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%		8.108.311,00	1	6.101,50		6.101,50	8.114.412,50
1-jun-18	30-jun-18	20,44%	2,25%	2,254%		8.108.311,00	30	182.727,89		188.829,40	8.297.140,40
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%		8.108.311,00	30	181.457,72		370.287,12	8.478.598,12
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		8.108.311,00	30	178.751,48		549.038,60	8.657.349,60
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		8.108.311,00	30	177.714,17		726.752,77	8.835.063,77
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		8.108.311,00	30	176.275,52		903.028,29	9.011.339,29
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		8.108.311,00	30	175.154,67		1.078.182,97	9.186.493,97
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		8.108.311,00	30	174.433,25		1.252.616,21	9.360.927,21
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		8.108.311,00	30	172.506,06		1.425.122,27	9.533.433,27
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		8.108.311,00	30	176.835,32		1.601.957,59	9.710.268,59
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		8.108.311,00	30	174.192,62		1.776.150,21	9.884.461,21
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		8.108.311,00	30	173.781,40		1.949.941,61	10.058.252,61
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		8.108.311,00	30	173.951,91		2.123.893,52	10.232.204,52
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		8.108.311,00	30	173.630,85		2.297.524,37	10.405.835,37
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		8.108.311,00	30	173.470,27		2.470.994,64	10.579.305,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		8.108.311,00	30	173.791,40		2.644.786,04	10.753.097,04
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		8.108.311,00	30	173.781,40		2.818.577,44	10.926.888,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		8.108.311,00	30	172.023,49		2.990.600,92	11.098.911,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		8.108.311,00	30	171.460,10		3.162.061,02	11.270.372,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		8.108.311,00	30	170.493,30		3.332.554,32	11.440.865,32
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		8.108.311,00	30	169.363,81		3.501.918,13	11.610.229,13
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		8.108.311,00	30	171.701,60		3.673.619,73	11.781.930,73
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		8.108.311,00	30	170.815,71		3.844.435,44	11.952.746,44
1-abr-20	30-abr-20	18,59%	2,08%	2,081%		8.108.311,00	30	168.717,62		4.013.153,05	12.121.484,05
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		8.108.311,00	30	164.868,32		4.177.819,37	12.286.130,37
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.108.311,00	30	164.097,39		4.341.916,76	12.450.227,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.108.311,00	30	164.097,39		4.506.014,15	12.614.325,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		8.108.311,00	30	165.478,32		4.671.492,48	12.779.803,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		8.108.311,00	30	165.965,11		4.837.457,59	12.945.768,59
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		8.108.311,00	30	163.853,43		5.001.311,02	13.109.622,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		8.108.311,00	30	161.817,37		5.163.128,38	13.271.439,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		8.108.311,00	30	158.711,95		5.321.840,33	13.430.151,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		8.108.311,00	30	157.564,60		5.479.404,93	13.587.715,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.108.311,00	30	159.366,79		5.638.771,72	13.747.082,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.108.311,00	30	158.302,38		5.797.074,10	13.905.385,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.108.311,00	30	157.462,58		5.954.556,68	14.062.867,68
1-may-21	6-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.108.311,00	6	31.348,80		5.985.905,48	14.094.216,48
Resultados >>>									0,00	5.985.905,48	14.094.216,48

SALDO DE CAPITAL	8.108.311,00
SALDO DE INTERESES	5.985.905,48
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>14.094.216,48</b>

INTERESES CORRIENTES DEL 28/07/2016 AL 26/07/2017	827.909,00
INTERESES MORA DEL 27/07/2017 AL 30/05/2018	286.756,00
OTROS CONCEPTOS	
COSTAS	
AGENCIAS	

PAGARÉ N° 014546100002212

ATENTAMENTE,



## LIQUIDACION DE COSTAS

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Henry Humberto Marín Herrera

Se procede por secretaría a liquidar las costas, según lo ordenado en interlocutorio 127 del 12 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado 2018-00151-00

1. Agencias en derecho	\$500.000
2. Factura 006581 de la empresa Todaentrega S.A.S. –notificación personal- (fl. 49)	\$ 60.000
TOTAL -----)	\$560.000

Son/ QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML.

De la anterior liquidación se dará traslado a las partes, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Remedios, lunes 24 de mayo de 2021.

Luis Fabio Sánchez Legarda

*Secretario*

92

**PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.**  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.

Segovia, marzo 09 del 2021

Señores  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Remedios - Antioquia  
E.S.D.P.

**Asunto:** Entrega de informe de visita técnica de Avaluó  
**Proceso:** Reivindicatorio de Dominio  
**Demandante:** Lilian Rocio Cárdenas Loaiza (doña Rosa)  
**Demandado:** Hugo Nicolás Bedoya Cadavid  
Radicado No 2018-00329-00

Respetados señores de la rama judicial, por medio del presente hago entrega del informe pericial de acuerdo a la visita técnica realizada el pasado 25 de febrero del presente año (2021), esto con el fin de dar trámite a lo solicitado de acuerdo al nombramiento realizado por su despacho judicial.

En dicho informe doy a conocer la situación real del predio en discusión por parte de la demandante y demandado, esto con el objetivo de dar un horizonte real del panorama de la situación y así poder contribuir con una solución basada en derecho, que estoy seguro que la honorable juez lo hará aplicando la norma de la imparcialidad y actuando en derecho.

Se anexa el presente informe técnico

De usted señora juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS**  
Recibido Jehua S.R  
Fecha 9-MARZO 2021

H- 3:05pm  
@Inst

**WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ**  
c.c. No 71082938 de Segovia, Antioquia  
T.P No 282.749 del C.S. de la J  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT

PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.

**INFORME PERICIAL DEL LOTE O TERRENO UBICADO EN LA VEREDA  
BELEN DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**

**Radicado No:** 2018-00329-00  
**Proceso:** Reivindicatorio de Dominio  
**Demandante:** Lilian Rocio Cárdenas Loaiza (doña Rosa)  
**Demandado:** Hugo Nicolás Bedoya Cadavid

**INFORME PERICIAL PRESENTADO**

**POR**



**WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ**

c.c. No 71082938 de Segovia, Antioquia

T.P No 282.749 del C.S. de la J

Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL REMEDIOS

03/

*PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.*

**ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL**

**WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ**, En calidad de perito, nombrado por el despacho judicial – del juzgado promiscuo municipal del municipio de Remedios, Antioquia, y posesionado ante su despacho, me permito presentar el dictamen pericial solicitado de acuerdo a la visita realizada en el predio en discusión, visita realizada el 25 de febrero del 2021, dicha visita se llevó a cabo en presencia del señor juez encargado y la demandante con su apoderada, el demandado no asistió y tampoco su apoderado.

1. **FECHA DE VISITA TECNICA AL LOTE RURAL – UBICADO EN LA VEREDA BELEN DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS**, El día 25 de febrero del presente año (2021), en horas de la mañana, se visita el predio en discusión en compañía del señor juez, la demandante con su apoderada, la otra parte no asistió a dicha diligencia judicial, estando en el sitio en mención fuimos atendidos por la señora Lilian Rocio, quien permite el ingreso y posterior recorrido por el predio o lote en discusión, con el objetivo de realizar un recorrido y realizar un registro fotográfico.
2. los que actúan dentro del proceso judicial son.
  - ❖ **Radicado No:** 2018-00329-00
  - ❖ **Proceso:** Reivindicatorio de Dominio
  - ❖ **Demandante:** Lilian Rocio Cárdenas Loaiza (doña Rosa)
  - ❖ **Demandado:** Hugo Nicolás Bedoya Cadavid

Se realiza recorrido al lote en discusión y se evidencia que en el lote o terreno se encuentran construidas varias mejoras, para ser más exactos cinco (5) viviendas habitadas, más 13 estanques donde se cultivan peces para su comercialización, además en el lote se encuentran también cultivos de pan coger como, yuca – plátano -cacao, árboles frutales de mango –guayaba – mango entre otros

El predio recorrido suma a aproximadamente 62 hectáreas con 5811 metros cuadrados, de estas hectáreas el proyecto vial Autopistas del Nordeste ha afectado un aproximado de un (1) kilómetro más 200 metros con dicha intervención.

**3. MENORIAS DESCRIPTIVAS DEL LOTE:**

- ✓ **UBICACIÓN:** Lote ubicado en la vereda Belén del Municipio de Remedios – Antioquia.
- ✓ **NIVEL SOCIO ECONOMICO:** zona Rural – actividades permitidas uso agrícola - residencial en viviendas dispersa, es una zona con un nivel medio bajo en turismo, pues a pesar de existir varios centros de recreación no se visitan a menudo solo en temporadas festivas.

- ✓ **SERVICIOS PUBLICOS:** Cuenta con los servicios públicos domiciliarios como, energía eléctrica, el acueducto rural, es por gravedad y televisión satelital.
- 4. **VIAS DE ACCESO:** vía principal en estado o proceso de construcción de acuerdo a las proyecciones del estado colombiano, existe un proyecto en ejecución de las vías de nueva generación que conectaran esta región del nordeste con la costa atlántica y bajo cauca.

**5. ASPECTOS JURIDICOS:**

**Matricula Catastral:** No 2030000070000000000000 de la Oficina de catastro municipal de Remedios.

**6. CARACTERISTICAS DEL PREDIO:**

**DESCRIPCION:**

Es un predio ubicado en la zona Rural del Municipio de Remedios, a dicho predio se ingresa cogiendo la vía que conduce desde el corregimiento de la Cruzada hacia el corregimiento de Fraguas del Municipio de Segovia, Antioquia, es una vía que se encuentra en malas condiciones, esto debido a las actividades que se están realizando en la zona. Obras de mejoramiento y construcción de una nueva vía, el Predio o lote en discusión tiene una extensión 62 hectáreas con 5811 metros cuadrados, con facilidad de ingreso al mismo ya que cuenta con vías que conducen y pasan por un costado del mismo con facilidad de transporte.

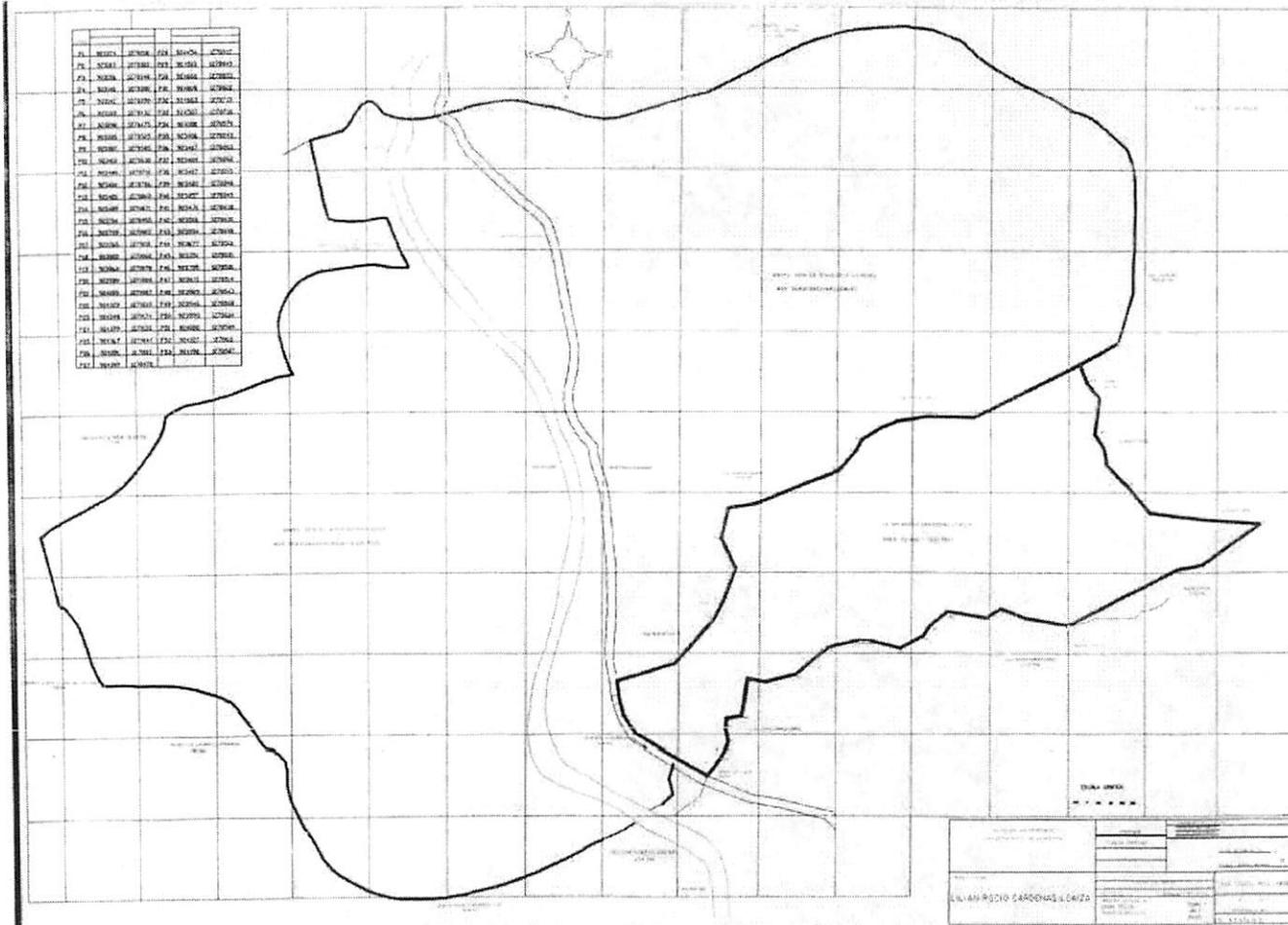
**MEDIDAS Y LINEROS DEL LOTE QUERELLABLE**

<b>Área del lote</b>	62 hect - 5811 M2
<b>Área Construida</b>	1.933 M2 incluye viviendas y estanques

Es de aclarar que el área construida está distribuida así:

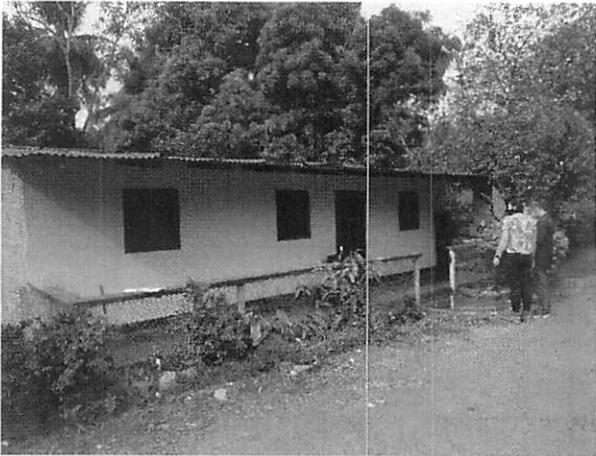
- a. Construcción de piscinas o estanques para cultivo de peses en total son 13 estanques con área construida de 1.365 metros cuadrados más o menos.
  - b. Se evidencio la construcción de casas en material y tabla, en total 6 construcciones que dan un área total de construcción de 584 metros cuadrados
7. **ENTORNO:** Su entorno inmediato con viviendas a su alrededor que son utilizadas para casa de habitación y demás se encuentran negocios familiares para la compra y venta de alimentos entre otros.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO VISITADO

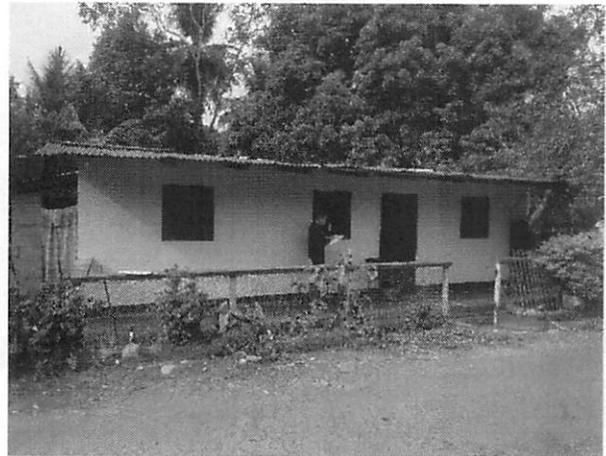


Este plano evidencia que el lote en discusión se desprende de un lote de mayor extensión, el cual ha sido sostenido por la señora demandante durante más de cuarenta (40) años de acuerdo a la información suministrada por los pobladores de la zona.

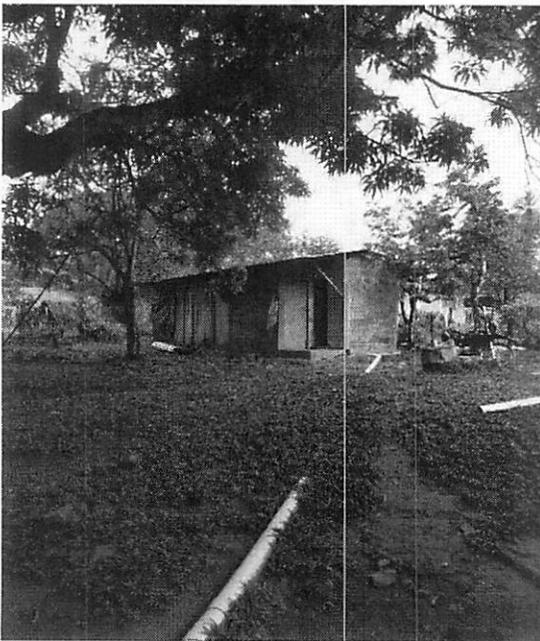
AD



Observamos la construcción o mejoras realizadas en el lote, la cual evidencia una edad de más 25 años, esta conclusión se llega toda vez que la estructura así lo evidencia la antigüedad.



La vivienda construida se encuentra al bordo de la vía principal que conduce al municipio de Zaragoza, Antioquia.



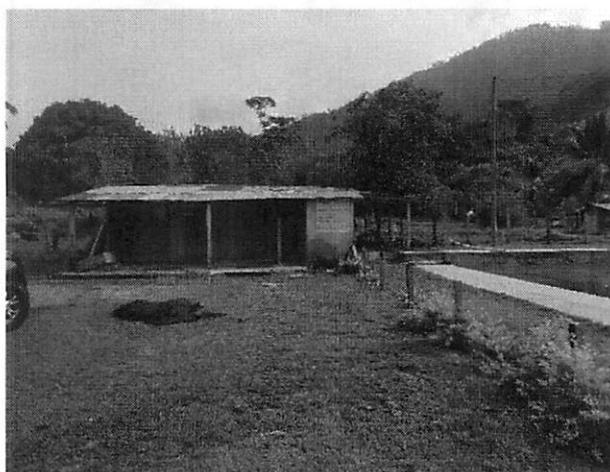
Esta construcción se encuentra dentro del lote que se pretende de acuerdo a la demanda presentada por la señora Lilian Rocio (Rosa), la cual muestra una edad promedio de 12 años más o menos



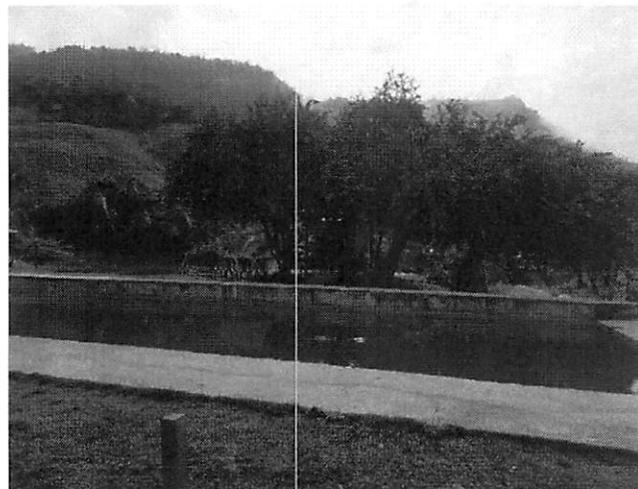
Se evidencia la construcción que sirve también como albergue para los trabajadores que prestan su servicio en labores del campo.

95/

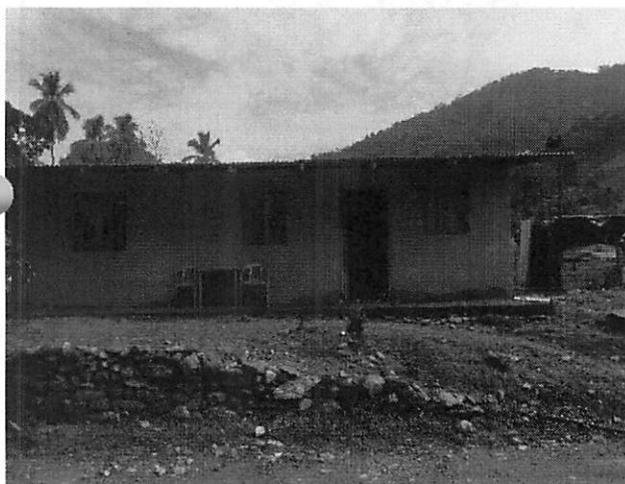
*PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.*



Se evidencia la construcción que sirve de habitación para los trabajadores de la finca.



Observamos una piscina con agua natural que la surte y es para el disfrute de la comunidad en general, ya que allí se puede practicar la pesca deportiva.



Esta construcción es utilizada como casa de habitación de uno de los hijos de la señora demandante, quien hace labores de campo.



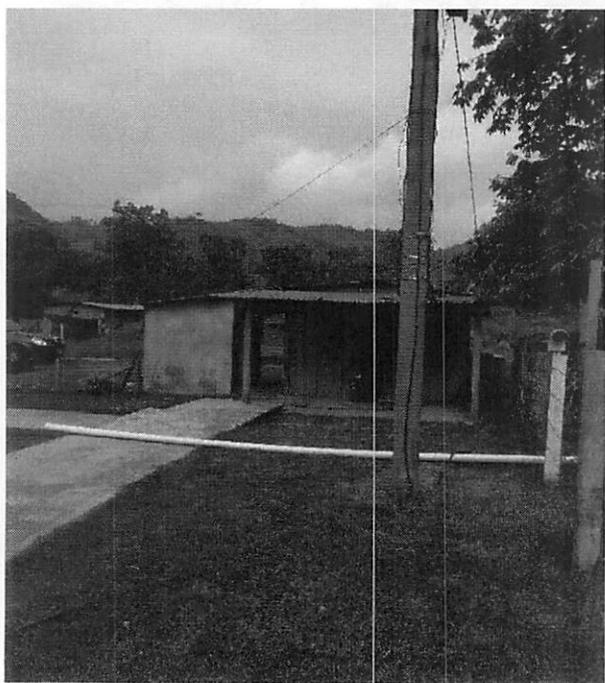
Vista general del patio de la vivienda.



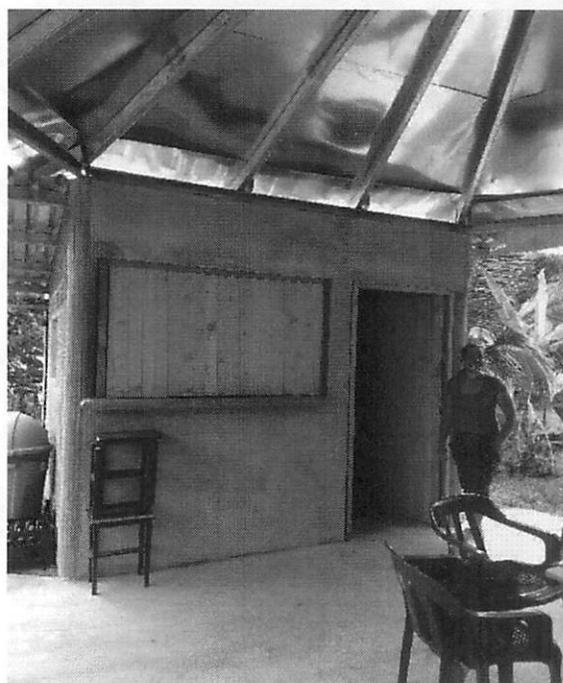
El registro fotográfico evidencia de una de las 13 piscina o estanques para la cría y comercialización de peses el cual es el sustento económico de la familia y de los trabajadores.



En esta construcción es donde se almacena la producción de peses para su posterior preparación para la venta.



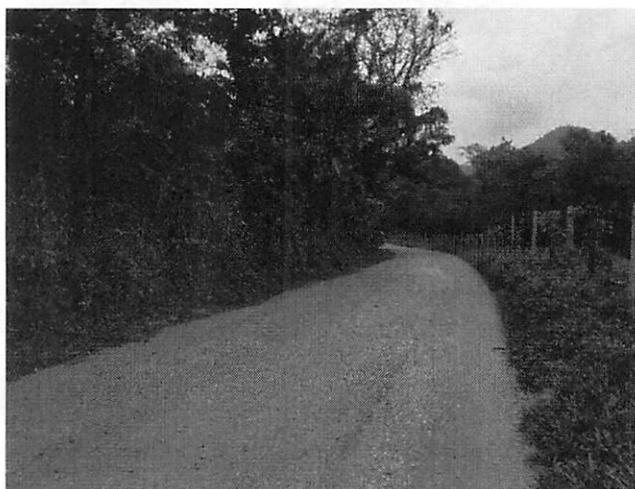
Esta construcción sirve de vestier para los visitantes que llegan a descansar un fin de semana y disfrutar del campo.



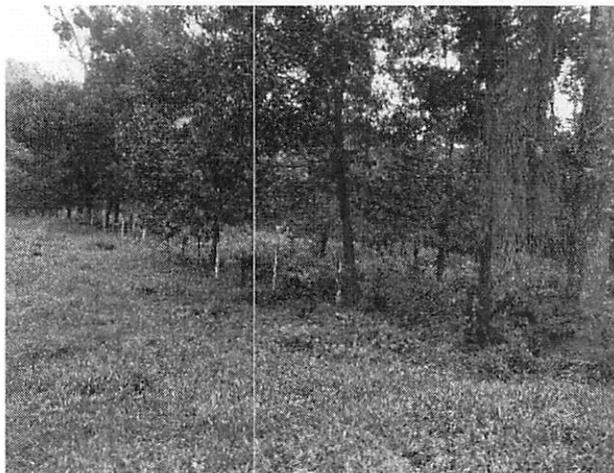
Se observa un Kiosko donde se vende comestible para al personal que visita la finca o estadero doña Rosa, como es conocida la demandante.

96/

*PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.*



La vía que se observa conduce hacia el corregimiento de Fraguas y al municipio de Remedios y a la vez permite al ingreso al predio en discusión.



Observamos el lindero de la finca que se pretende por parte de la demandante, se observa cercado con polines y alambre de púas en buenas condiciones.



El registro fotográfico evidencia que el predio que hace parte de las 62 hectáreas con 5811 metros cuadrados fue afectado por el proyecto vial denominado Autopistas del Nordeste que se está ejecutando por varios consorcios.



Observamos la afectación del lote o predio que pretende adquirir la señora demandante, dicha afectación es de aproximadamente un kilómetro y medios.



Se evidencia que los frutos o árboles frutales están siendo afectados por el polvo que se levanta con la intervención del predio, más concretamente con la construcción de la vía y esto afecta a los cultivos que allí existen.



Para realizar dicho informe se tuvo que ingresar al predio en discusión y se observa en dicho recorrido que se tienen sembrados varios árboles frutales y de pan coger.



Este árbol se encuentra dentro del predio tiene un periodo de vida de más de 30 años de existencia.



Evidenciamos un cercado en polines en concreto y con alambre de púas, manifiesta el acompañante que me guio por el lote que dicho cerco lo realizo el consorcio Autopistas del nordeste, que está ejecutando el proyecto sin previa autorización.

97

**PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.**  
*Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT*  
*Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.*

Se puede concluir que el área que actualmente está ocupando la señora Lirian Rocio, es la suma de 62 hectáreas más 5811 metros cuadrados, que esta ocupa dicho predio desde hace ya más de cuarenta (40) años y que anteriormente lo ocupaba con su pareja y que este fue asesinado ya hace un tiempo y que desde entonces no se ha alejado de la región – de la vereda que la reconocen como dueña y señora del mismo predio, y que esta posesión la ha hecho de forma pacífica he ininterrumpida y que en la actualidad es la presidenta de la acción comunal desde hace ya más de 11 años que continua en el cargo.

Manifiestan los pobladores que el señor demandado, le empezó a interesar las tierras que tenía abandonadas, cuando inicio el proyecto vial autopistas del nordeste y cuentan o manifiestan que ya le fueron cancelados algunos beneficios que no tenía derecho a reclamar, ya que la ha estado pendiente de los predios es la señora Rosa, como la conocen en la vereda Belén, que ven con extrañeza la aptitud del señor Hugo Bedoya, que a él lo conocen desde muy niño y que nunca se interesó por la tierra que hoy reclama.

En conclusión señora juez, es de resaltar que el lote en discusión, se encuentra conservado y cuidado y que estos cuidados siempre los ha realizado la señora Lirian Rocio, que tambien es conocida como Rosa, ella ha trabajado el predio desde hace más 40 años como se evidencia en el registro fotográfico y que la construcción más reciente es el Kiosko donde atiende a los turistas que llagan a su finca, las demás construcciones tienen una edad promedio de 20 y 40 años al igual que los estanques o piscinas donde se cultivan peses.

De usted señora juez,



**WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ**  
c.c. No 71082938 de Segovia, Antioquia  
T.P No 282.749 del C.S. de la J  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT

Segovia, marzo 09 del 2021

Señores  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Remedios - Antioquia  
E.S.D.J.

**Proceso:** Reivindicatorio de Dominio  
**Demandante:** Lilian Rocio Cárdenas Loaiza (doña Rosa)  
**Demandado:** Hugo Nicolás Bedoya Cadavid  
Radicado No 2018-00329-00

Asunto: **DOY TRAMITE EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de acuerdo al interlocutorio No 718.

Asunto: **DOY TRAMITE EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Respetada señora juez, del municipio de Remedios, Antioquia por medio del presente doy tramite al artículo 226 de la ley 1465 de 2012 "Prueba Pericial" numerales del **3 al 10** del mismo código General del Proceso.

**Numeral 3:** La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Respuesta: mi profesión

- soy tecnólogo en construcciones civiles – fecha de grado marzo 22 de 1997 – adjunto acta de grado – 1 folio.
- Ingeniero civil – fecha de grado octubre 27 de 2016 adjunto 1 folio
- Abogado en ejercicio adjunto acta de grado -1 folio
- Anexo mi hoja de presentación la cual posee la información de mi experiencia laboral – 3 folios.

**Numeral 4:** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

- No he realizado ninguna publicación a la fecha pero me encuentro en el proceso de la misma titulada "PROBLEMÁTICA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA SECTOR TIERRAS EN URABA"

**Numeral 5:** La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el

*PIEDRAHITA & ASOCIADOS – ABOGADOS.  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT  
Abogado T.P No 282749 del C.S. de la J.*

nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- AVALUO COMERCIAL DE MEJORAS DE INMUEBLES UBICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION CALLE 120 No 49B-12 - UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECTOR LA ISLA. - **PROPIETARIO:** EMILSON LOPERA GARCIA y/o LUZ MARGARITA AGUIRRE PARIAS.
- RADICADO No 201710125173. **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** - SANTODOMINGO SAVIO – COMUNA 1 EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA ÑUZ DARY ROLDAN – Apoyo técnico
- AVALUO COMERCIAL DE FINCAS E INMUEBLES RURALES - UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA. INMUEBLES A VALORAR – FINCAS - en las veredas **EL PLACER - EL NORAL- SARA-LA CANDELARIA.**
- PROCESO DE SECUESTRO DE UN INMUEBLE – PROCESO EJECUTIVO BANCARIO.
- **DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GOMEZ ROLDAN.
- **DEMANDADO:** GENETICA GANADERA - G&G
- RADICADO No 2015-00022. JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA, EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA ÑUZ DARY ROLDAN – apoyo técnico.
- **PROCESO VERBAL PERTURBACIÓN POSESIÓN**
- Demandante: **LUIS FERNANDO GALVIS PEREZ.**
- Demandado: **NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE.**
- Radicado: 2017-00565 – juzgado Primero civil municipal de Rionegro, Antioquia.
- **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se realizó avalúo
- **DEMANDANTE:** MARTHA GIRALDO RUA
- **DEMANDADO:** MARTHA ELENA QUESADA DE LONDOÑO
- **RADICADO:** 05-736.40-89-001-2015-00080-00 – juzgado promiscuo Municipal de Segovia.

**Numeral 6:** Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

**Numeral 7:** Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. A la fecha no he sido sancionado por la sala disciplinaria de consejo superior de la judicatura, ni tengo sentencia alguna en mi contra.

**Numeral 8:** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en Anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- El método utilizado, para este caso se procede a estudio de los diferentes títulos aportados por las que intervienen en el proceso, de acuerdo a este estudio se realiza un análisis y se toma la mejor decisión, teniendo en cuenta el principio de imparcialidad.

**Numeral 9:** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación

- El método utilizado es teniendo en cuenta el entorno donde está ubicado el predio, a la vez se realiza unos estudios de los diferentes planos y se realizan diferentes consultas a las entidades ambientales y catastro municipal como se hizo para este caso específico.

**Numeral 10:** Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- Los documentos que se sometieron al estudio de títulos y los planos que se observaron y estudiaron fueron aportados por la parte querellante, los cuales fueron analizados y valorados.



**WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ**  
c.c. No 71082938 de Segovia, Antioquia  
T.P No 282.749 del C.S. de la J  
Ingeniero Civil - T.P No 05202-345097 ANT

Estaré atento a resolver cualquier duda que se presente.

HONORABLE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA: REINVINDICATORIO EN RECONVENCION

DEMANDANTE: ANA DE JESUS BEDOYA BERRIO C.C. 21.944.563

DEMANDADO: JESUS BEDOYA BERRIO C.C. 3.555.993

RADICADO: 2019 - 00280

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

JOHN JAIRO FALCON PRASCA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y Portador de la Tarjeta Profesional número 196.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda reivindicatoria en reconvención, y proponer excepciones de mérito, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Parcialmente cierto, porque hay que recordarle a la demandante y al despacho, que se adjudicó el bien fraudulentamente, negando a sus demás hermanos mayores LUCIA BEDOYA, BEATRIZ BEDOYA, JESUS BEDOYA, por lo que se le presentó denuncia penal en la FISCALIA 110 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL – SEGOVIA con noticia criminal 057366000348201900073, debido a este delito, el Juzgado ordenó mediante la anotación número 9 del certificado de tradición y libertad número 027-1888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, lo siguiente: *“se corrige la sucesión registrada según escritura 049 del 08/02/2007 de la Notaria Única de Segovia por Sentencia Judicial de fecha 12/12/2018; así como el auto proferido del 23 de enero de 2018 del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.”* Quedando el bien inmueble fuera del dominio de la demandante en reconvención.

Lo de "poseedora" no es cierto, porque ella en un proceso unificado bajo los radicados 2016-00185 y 2017-018 que se acumularon en uno solo y cuyo trámite se surtió en el despacho judicial del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, celebró un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, con las personas que tenían vocación de herencia, según sentencia 096 del 12 de diciembre de 2018, corregida el 23 de enero de 2019, en dicho CONTRATO DE TRANSACCION, la demandante acepta junta a la señora DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, ser las ADMINISTRADORAS del bien inmueble, recolectar y repartir los frutos civiles, de acuerdo a las personas que tenían vocación de herencia, luego no se cumple la condición de poseedora.

Respecto que la señora ANA DE JESUS BEDOYA, tenga arrendado el inmueble (establecimientos comerciales), es totalmente falso, porque estos frutos civiles, son consignados por los arrendatarios en la cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia en el proceso radicado 2019 -29 de rehacimiento de partición, que en este momento se encuentra en partición.

En lo referente a que "le permitió a su hermano JESUS BEDOYA BERRIO, utilizar una pequeña fracción del bien inmueble sin ningún costo, por precariedad económica", es totalmente falso, mi mandante JESUS BEDOYA BERRIO POSEE 213.70 metros cuadrados del total de 350 metros cuadrados del inmueble, que los posee desde su nacimiento, y desde que sus padres fallecieron, es su domicilio, su habitación, y es el amo, señor y dueño de esa área, y obra demanda de pertenencia de este despacho con radicado 2019-90, y no obra ningún consentimiento de la demandante, en cuanto a que es la única que explota económicamente el inmueble se cae por su propio peso la falsedad y sus mentiras, lo mismo que es la que hace arreglos y mejoras del inmueble, totalmente falso.

**SEGUNDO:** TOTALMENTE FALSO, el apoderado y su mandante incurren en falsedades, en cuanto manifiestan que JESUS BEDOYA BERRIO mi mandante, es un "simple tenedor" es de conocimiento público, que desde el fallecimiento de los padres tanta de ANA DE JESUS BEDOYA y JESUS BEDOYA BERRIO, el único poseedor del área de 213.70 metros cuadrados es JESUS BEDOYA BERRIO, y es mi mandante quien verdaderamente ha hecho mejoras al bien inmueble que el posee, como arreglos del techo, siembra de árboles y otros, y respecto a que la demandante ANA DE JESUS BEDOYA BERRIO, ayudaba voluntariamente a mi mandante también es totalmente falso, cuando ANA DE JESUS BEDOYA no ayudaba ni a su propia progenitora, quien le tocaba mendigar en la calle, y nunca mi mandante ha tenido que tener consentimiento de la demandante para habitar en

esa propiedad, ha sido y fue consentimiento de los padres en vida, porque ahí nació, ahí creció, toda la vida ha vivido ahí y ahí vive.

**TERCERO:** Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

**CUARTO:** Totalmente falso, no procede, la demandante no reúne los requisitos para ser la accionante en un proceso ordinario reivindicatorio:

**Artículo 946. Concepto de reivindicación**

*“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

La demandante, primero como podemos ver en la tradición que aporto, la demandante no es la titular del bien inmueble, en consecuencia no esta legitimada por activa para ejercer esta acción, no tiene competencia, no tiene el hecho ni el derecho de ejercer la presente acción, como podemos ver, el bien inmuebles está en cabeza de los herederos determinados e indeterminados de JESUS MARIA BEDOYA, luego esta acción, se cae por su propio peso.

**QUINTO:** Me pronuncio de la misma manera que el hecho anterior, la demandante no está legitimada por activa para presentar la acción reivindicatoria.

### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Me opongo, totalmente falso, me permito aportar certificado de tradición y libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia matricula inmobiliaria 027-1888, anotación 9, en donde los titulares del derecho real son los herederos determinados e indeterminados de JESUS MARIA BEDOYA y figuran en el registro ocho personas, incluida la demandante, por lo tanto, no procede los requisitos requeridos por el art. 946 del Código Civil, por no tener el 100% de la titularidad, no esta legitimada por activa, y los frutos civiles que se reciben de los locales comerciales arrendados corresponden a todos los herederos, los cuales están consignados en la cuenta del despacho del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia con radicado 2019-29.

**SEGUNDA:** Me opongo, porque en este juzgado cursa demanda con radicado 2019-90 demanda de pertenencia de JESUS BEDOYA BERRIO como accionante contra todos los herederos de JESUS MARIA BEDOYA, quienes son realmente los

titulares inscritos del derecho real en litigio, luego esta declaración no es procedente, además la demandante no está legitimada por activa.

TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Me opongo, por todo lo anteriormente expuesto en la oposición de la pretensión primera y segunda.

En consecuencia, solicito se condene en costas a la demandante.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1. LA DEMANDANTE NO ESTA LEGITIMADA POR ACTIVA**

La demandante ANA DE JESUS BEDOYA BERRIO, no está legitimada por activa porque no cumple las condiciones de un proceso reivindicatorio conforme a lo consagrado en el art. 946 del Código Civil, la demandante, no es la titular del 100% del bien inmueble

#### ***Artículo 946. Concepto de reivindicación***

*“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

### **2. MALA FE Y TEMERIDAD**

El apoderado de la parte demandante en esta acción, fue el mismo apoderado judicial de la aquí demandante, quien conoció de la sentencia 096 del 12 de diciembre de 2018, corregida el 23 de enero de 2019, de los procesos unificados bajo los radicados 2016-00185 y 2017-018 que se acumularon en uno solo y cuyo trámite se surtió en el despacho judicial del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, en donde concilio y transo que todos los herederos de JESUS MARIA BEDOYA TENIAN VOCACION DE HERENCIA, pero en donde, acepto recibir los frutos civiles en nombre de todos los herederos de los locales comerciales arrendados, y era la encargada de distribuir de acuerdo al derecho de cada quien su respectiva cuota de frutos civil, lo que estuvo haciendo en un tiempo después, no quería entregar nada, por lo que se procedió a solicitar medida cautelar de los bienes, lo que el procedió, porque ANA DE JESUS BEDOYA se apropiaba de los frutos civiles, y el apoderado demandante en esta acción, se hace de las gafas, estando en pleno conocimiento de todo, y tratando de engañar al despacho con falacias jurídicas, es por eso que a la demandante, dentro de sus funciones, le correspondía pagar el impuesto predial unificado.

### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

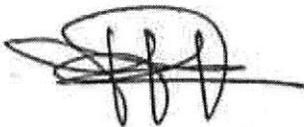
#### PRUEBAS:

- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria número 027 – 1888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
- Sentencia 096 del 12 de diciembre de 2018, corregida el 23 de enero de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho articulo 946 y s.s. del Código Civil, demás normas y jurisprudencias concordantes.

Atentamente,



JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA  
C.C. N° 15.306.803 de Caucaasia  
T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.  
Teléfono: 251 7402 – 310 4577131  
Correo: [falconprasca@yahoo.es](mailto:falconprasca@yahoo.es)

Rdo  
11 - Marzo 2021  
Jehua S.R  
4:35 pm  
@Inst



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210311316040512695

Nro Matrícula: 027-1888

Página 1 TURNO: 2021-027-1-2164

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 11:22:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS  
FECHA APERTURA: 01-11-1988 RADICACIÓN: 88-1504 CON: ESCRITURA DE: 28-10-1988  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE TAPIA Y TEJAS ALINDERADAS ASI POR EL FRENTE CON LA EXPRESADA CALLE POR EL COSTADO DERECHO CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ANTONIO J. Y JESUS E. PEREZ Y TEODOMIRO, BLANCA POR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD QUE ERA DE JUAN N. ARBELAEZ HOY DE RAFAEL MARTINEZ Y POR EL CENTRO CON LA CALLE PEREZ COLNERO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:  
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DECLARACION MEJORAS DE BEDOYA ARIAS JAIRO; MEJORAS CONSISTENTES EN UN LOCAL CONSTRUIDO EN MATERIAL CON TECHO DE TEJAS DE BARRO, PISO DE CEMENTO DESTINADO PARA NEGOCIO COMERCIAL UNA PARTE LA OTRA PARTE EN UN PRINCIPIO DE CONSTRUCCION EN MUROS PARCIALES DE MATERIAL Y TAPIAS CON PISO DE CEMENTO DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES PUESTAS DICHAS MEJORAS EN UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 11.40M DE FRENTE POR 30.70 M. DE CENTRO CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO 206 DEL 28.10.1988 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS.-COMPRAVENTA MEJORAS PARTE A MADRIGAL DE VARGAS ANA DE JESUS; UNAS MEJORAS COMPUESTAS DE UN LOCAL CON TECHO DE ETERNIT PISO DE CEMENTO TRES PIEZAS DE HABITACION DE ADOBE DE BARRO CON SERVICIOS SANITARIOS CON UN AREA DE 4.20 M DE FRENTE POR 20.40 M. DE CENTRO A FONDO CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 125 DE 16 DE 08 DE 1991 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
1) CASA CALLE REAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-03-1927 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 40 DEL 29-03-1927 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZEA MATILDE

A: BEDOYA JESUS MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-11-1988 Radicación: 1504



39 / 7

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbocondopago.gov.co/certificados/](http://www.snrbocondopago.gov.co/certificados/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210311316040512695  
Pagina 2 TURNO: 2021-027-1-2164

Nro Matrícula: 027-1888

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 11:22:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 206 DEL 28-10-1988 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 DECLARACION MEJORAS TERRENO AJENO FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BEDOYA ARIAS JAIRO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1991 Radicación: 1297

Doc: ESCRITURA 125 DEL 16-08-1991 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA PARTE MEJORAS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BEDOYA ARIAS JAIRO DE JESUS

A: MADRIGAL DE VARGAS ANA DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-03-2007 Radicación: 423

Doc: ESCRITURA 049 DEL 08-02-2007 NOTARIA UNICA DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$3,584,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 ADJUDICACION POR SUCESION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BEDOYA JESUS MARIA

A: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS

CC# 21944563 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-12-2009 Radicación: 2204

Doc: OFICIO 3006 DEL 16-12-2009 JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS

A: MADRIGAL DE VARGAS ANA DE JESUS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-03-2010 Radicación: 0479

Doc: OFICIO 305 DEL 24-02-2010 JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MADRIGAL ALZATE ANA DE JESUS

A: BEDOYA ANA DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-08-2013 Radicación: 2013-027-6-1117

Doc: OFICIO 642 DEL 03-07-2013 JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210311316040512695

Nro Matrícula: 027-1888

Página 3 TURNO: 2021-027-1-2164

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 11:22:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DE LA ANOTACION N°6 DE ESTE FOLIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MADRIGAL ALZATE ANA DE JESUS

CC# 22226545

A: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS

X

A: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-05-2013 Radicación: 2013-027-6-1118

Doc: OFICIO 643 DEL 03-07-2013 JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA LA DEMANDA DE LA ANOTACION N°5 DE ESTE FOLIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS

CC# 21944563 X

A: MADRIGAL ALZATE ANA DE JESUS

CC# 22226545

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-03-2019 Radicación: 2019-027-6-418

Doc: SENTENCIA 096 DEL 12-12-2018 JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SE CORRIGE LA SUCESION REGISTRADA SEGUN ESCRITURA 049 DEL 09/02/2007, NOTARIA UNICA DE SEGOVIA, POR SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 12/12/2018, ASI COMO EL AUTO PROFERIDO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DEL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SEGOVIA ANTIOQUIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS

DE: BEDOYA BERRIO JAIRO LEON

DE: BEDOYA BERRIO JESUS

DE: BEDOYA BERRIO OSCAR ALBERTO

DE: BEDOYA DE DURAN LUCIA

DE: BEDOYA DE HINCAPIE BEATRIZ

DE: BEDOYA MADRIGAL SOCORRO

DE: BEDOYA NOREÑA DOLLY DEL CARMEN

A: BEDOYA JESUS MARIA

ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 010 Fecha: 02-05-2019 Radicación: 2019-027-6-012

Doc: OFICIO 460 DEL 02-05-2019 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolantepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210311316040512695  
Pagina 4 TURNO: 2021-027-1-2164

Nro Matrícula: 027-1888

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 11:22:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: BEDOYA BERRIO JESUS CC# 3555993
- A: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS CC# 21944563

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-07-2019 Radicación: 2019-027-6-1269

Doc: OFICIO 119 DEL 09-04-2018 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION ESTE ES UN EMBARGO PARA REHACER PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: BEDOYA MADRIGAL SOCORRO CC# 28010742
- DE: BEDOYA NOREÑA DOLLY DEL CARMEN CC# 32406183
- A: BEDOYA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-09-2019 Radicación: 2019-027-6-1588

Doc: OFICIO 950 DEL 10-09-2019 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: BEDOYA BERRIO ANA DE JESUS CC# 21944563
- A: BEDOYA BERRIO JAIRO LEON CC# 15535179
- A: BEDOYA BERRIO JESUS CC# 3555993
- A: BEDOYA BERRIO OSCAR ALBERTO CC# 98551716
- A: BEDOYA DE DURAN LUCIA CC# 32483286
- A: BEDOYA HINCAPIE BEATRIZ CC# 32307355
- A: BEDOYA MADRIGAL SOCORRO CC# 28010742
- A: BEDOYA NOREÑA DOLLY DEL CARMEN CC# 32406183
- A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA BEDOYA-PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

SALVEDADES: (información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: 2019-027-3-90 Fecha: 10-05-2019

SE INVALIDA ESTA ANOTACION YA QUE POR SENTENCIA 096 DEL 12/12/2018, JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA ESTE INMUEBLE PASA A NOMBRE DEL CAUSANTE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210311316040512695

Nro Matrícula: 027-1888

Página 5 TURNO: 2021-027-1-2164

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 11:22:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación: 2019-027-3-77

Fecha: 16-04-2019

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE LE CORRIGIO QUE ES DE ELLOS A BEDOYA JESUS MARIA

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-027-1-2164

FECHA: 11-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA

**SNR**  
**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



41



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Segovia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Proceso	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA-
Demandante:	JESÚS BEDOYA BERRIO Y OTROS
Demandada:	ANA DE JESÚS BEDOYA BERRIO
Radicado	057363184001 2018-00185. Acumulado 2017-00018-00
Sentencia	086
Decisión	RECONOCE VOCACIÓN HEREDITARIA DEMANDANTES, ORDENA REHACER PARTICIÓN Y APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a dictar la sentencia de plano dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado por el señor JESÚS BEDOYA BERRIO, y las señoras LUCÍA BEDOYA DE DURAN y BEATRIZ BEDOYA DE HINCAPIE, en contra de la señora ANA DE JESÚS BEDOYA BERRIO y los herederos determinados e indeterminados de los señores JESÚS MARÍA BEDOYA y JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS; y dentro del acumulado encaminado a la misma pretensión por las señoras SOCORRO BEDOYA MADRIGAL y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, contra la citada demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda principal fue presentada a través de apoderado judicial por JESÚS BEDOYA BERRIO, y las señoras LUCÍA BEDOYA DE DURAN y BEATRIZ BEDOYA DE HINCAPIE, en contra de la señora ANA DE JESÚS BEDOYA BERRIO y los herederos determinados e indeterminados de los señores JESÚS MARÍA BEDOYA y JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS, dirigida a que se reconocía a los demandantes la vocación hereditaria que tienen en la sucesión del señor JESÚS MARÍA BEDOYA; como hijos que son del señor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS, hijo a su vez de dicho causante. Así mismo se icitan disponer que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de la masa hereditaria del causante JESÚS MARÍA, constituida por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 027-1880; y condenar a la señora ANA DE JESÚS BEDOYA BERRIO, restituir las sumas percibidas por concepto de los cánones de arrendamiento de dicho bien, desde el 8 de febrero de 200 , fecha en que le fue adjudicado el mismo.



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00

Al efecto manifestaron, en síntesis, que el señor JESÚS MARÍA BEDOYA contrajo matrimonio con la señora ANA DE JESÚS ARIAS, y dentro de dicha unión procrearon al señor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS, quien contrajo matrimonio con la señora ROSA HERMINIA BERRIO VALENZUELA, fruto del cual nacieron los demandantes, la demandada ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO y los señores OSCAR ALBERTO y JAIRO LEÓN BEDOYA BERRÍO.

Se dice que el señor JESÚS MARÍA BEDOYA, falleció en el mes de julio de 1955; y su hijo JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS falleció el 2 de septiembre de 2006, sin haber ejercido el derecho de aceptar o repudiar la herencia de su progenitor.

Expresan que, atendiendo el derecho de transmisión, la señora ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO, tramitó ante la Notaría Única de Segovia la sucesión del causante JESUS MARIA BEDOYA, afirmando que era la única heredera, a pesar de conocer que sus hermanos gozaban de los mismos derechos; y mediante escritura pública N° 49 del 8 de febrero de 2007 de la Notaría Única de Segovia, se le adjudicó el 100% del mencionado inmueble; y a partir de entonces ha percibido los frutos civiles derivados del mismo, por concepto de arrendamientos.

Subsanados los presupuestos exigidos por el despacho, se admitió la demanda mediante auto del 13 de 2016, en el cual se dispuso notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados de los señores JAIRO DE JESÚS BEDOYA y JESÚS MARÍA BEDOYA.

1.2 La demanda acumulada fue incoada por las señoras SOCORRO BEDOYA MADRIGAL y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, contra la señora ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO, ya que se hizo adjudicar la totalidad de la masa hereditaria del causante JESUS MARÍA BEDOYA, por medio de escritura pública N° 049 del 8 de febrero de 2007.

Aducen que eran hijas, en su orden, de JESÚS ARGEMIRO y COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, fallecidos, hijos a su vez del causante JESUS MARÍA BEDOYA; razón por la cual tienen derechos herenciales sobre el inmueble

42

221

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
 DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
 DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
 RADICADO 057363184001 2016-00185 00



dejado por éste; y por consiguiente debe reformarse el trabajo de partición y adjudicación protocolizado mediante escritura pública N° 049 del 8 de febrero de 2007, para otorgarle a aquellas la cuota que les corresponde.

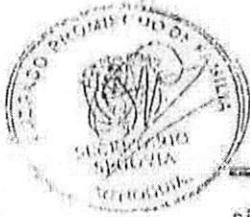
Solicitan declarar la existencia del derecho hereditario que por representación de sus progenitores tienen en la sucesión del señor JESÚS MARIA BEDOYA, y disponer la reforma del trabajo de partición del bien que hacía parte de la masa herencial del referido *de cujus*.

La demanda fue admitida mediante auto dictado el 21 de febrero de 2017, en el cual se ordenó acumularla a la demanda principal y notificar personalmente a la demandada.

1.3 En proveído del 8 de mayo de 2017, se ordenó notificar de la existencia del proceso, en calidad de litisconsortes facultativos a los señores MARIA MYRNA DEL CARMEN, EDGAR, MARIANO DE JESÚS, KID DE JESÚS, MARIA TIRSA DE FÁTIMA, ARGEMIRA DE JESÚS Y WILLIAM BEDOYA MADRIGAL, como herederos del causante JESÚS MARIA BEDOYA, por representación de su padre JESÚS ARGEMIRO BEDOYA ARIAS. La primera, fue notificada por aviso y no dio respuesta a la demanda; los demás, a través de apoderado, manifestaron que se allanaban a la demanda incoada por SOCORRO BEDOYA MADRIGAL y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA y renunciaban a los derechos herenciales que les correspondieran en dicha sucesión.

En igual condición y como herederos por representación del señor COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, se ordenó citar a los señores SONIA, ORLANDO, PATRICIA ELENA, OMAR, DAIRO y CÉSAR BEDOYA NOREÑA, como herederos por representación del progenitor COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS; los tres primeros notificados mediante aviso, y los últimos debidamente emplazados.

1.4 La demandada ANA DE JESÚS BEDOYA BERRIO, se notificó personalmente de los autos admisorios de la demanda principal y la acumulada en diligencias del 28 de junio de 2017 y ejerció su derecho de defensa dentro del término legal. Respecto de la demanda principal, en



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00

En síntesis, admitió la calidad de herederos de los demandantes, pero precisó que el señor JESUS MARÍA BEDOYA en vida dejó la propiedad objeto de discordia exclusivamente a él con sus descendientes, ya que a los demás herederos ya les había escriturado otras propiedades a través de compraventa; de manera que consideró que éstos como ya habían recibido su herencia no pedirían lo que en justicia les correspondía. En cuanto a los hechos decimo primero, undécimo y duodécimo, que se refieren a la destinación del inmueble enunciado como patrimonio de la herencia, la destinación dado a éste, los frutos civiles percibidos y el derecho a incoar esta acción que tienen los demandantes, expresa que deberá probarse. Advierte que no se opone a las pretensiones, salvo a la condena en costas y a la dirigida al pago de frutos civiles del bien adjudicado en la sucesión demandada, reclamando entonces los gastos de impuestos y mejoras realizadas al inmueble.

A la demanda acumulada dio respuesta admitiendo los hechos primero a sexto, noveno y décimo tercero, que refieren al vínculo de consanguinidad que importa en este proceso; no constarle el hecho décimo cuarto y que los demás deben probarse. En cuanto a las pretensiones que buscan se declare la filiación de los demandantes con los hijos del causante, dice que no es procedente por cuanto los documentos aportados acreditan dicho vínculo de consanguinidad; no se opone al reconocimiento de los derechos que tienen en la sucesión y a la reforma de la partición, siempre y cuando se demuestren los presupuestos legales para ello; pero considera inviable las pretensiones novena, décima y duodécima que piden la restitución del inmueble, el reconocimiento de los aumentos y frutos civiles del Inmueble objeto de partición y la condena en costas, precisando que ha actuado de buena fe, y que el señor JESÚS MARÍA BEDOYA en vida repartió sus propiedades a sus hijos, quedando el inmueble adjudicado a la demandada el cual era exclusivamente para el señor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS, quien faltaba por herencia; por lo cual estima que esta reclamación constituye un acto de deshonestidad de los demandantes.

1.5 También fueron debidamente notificados por aviso los señores MARÍA MIRNA DEL CARMEN BEDOYA MADRIGAL, SONIA, ORLANDO y PATRICIA ELENA BEDOYA NOREÑA, quienes no ejercieron el derecho de defensa que les asisla.

43

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
 DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
 DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
 RADICADO 057363184001 2016-00185 00



1.6 Los demandados OSCAR ALBERTO y JAIRO LEÓN BEDOYA BERRÍO, fueron emplazados y como quiera que no comparecieron al proceso se les designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación del citado proveído. Éste, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a sus representados, manifestó estarse a lo probado en el proceso y no contar con elementos que le permitieran oponerse a la demanda; pues los argumentos expuestos en la demanda tenían un soporte documental que sustentaban lo aducido; no obstante, solicitó vincular al proceso a todas las personas que tuvieran vocación hereditaria.

1.7 El día 18 de octubre pasado, se llevó a efecto la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. En la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo respecto de lo que es objeto del litigio, y solicitaron al despacho dictar sentencia de plano reconociendo la vocación hereditaria que tienen las demandantes en demanda principal y en la acumulada; así mismo reconocer la vocación hereditaria que tienen los señores OSCAR ALBERTO y JAIRO LEON BEDOYA BERRIO; a cuyo efecto, la parte actora desistió de la demanda dirigida contra los demás herederos determinados e indeterminados de los causantes JESÚS ARGEMIRO y COSME DE JESUS BEDOYA ARIAS que no se hicieron parte en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., el despacho accede a lo solicitado y procede a dictar sentencia de plano, no sin antes advertir que se encuentran cumplidos los requisitos para ello y en tanto no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### CONSIDERACIONES

Reza el Artículo 1321 del C.C. que *"El que probare su derecho a una herencia; ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero*



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCIA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESUS BEDOYA BERRIO Y OTROS  
RADICADO 097367164001-2016-00185-00

tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños<sup>1</sup>.

La acción de Petición de Herencia es definida como aquella que sirve de garantía herencial para que quien no se hizo parte en el proceso de sucesión del respectivo causante pueda acudir a reclamarla, en el proceso dentro del cual deberá demostrar que tiene vocación hereditaria de mejor o igual derecho que quien ocupa la herencia; a fin de ser restituido en los bienes que la conforman.

Sobre la acción de petición de herencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de enero de 2003, dijo:

*"De la pretensión de petición de herencia. Ha sostenido la Corte que "cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretenda no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral...."*

*La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte....."*

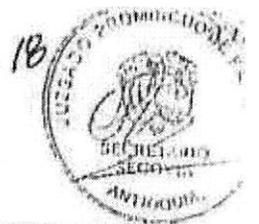
Bajo los anteriores preceptos, se tiene como presupuestos axiológicos de la petición de herencia: (i) Que la pretensión sólo puede ser propuesta por quien ostenta y prueba la condición de heredero único, de mejor derecho o concurrente con el demandado; y (ii) Que el reclamo solo se puede dirigir en contra de quien ocupa la herencia bajo una condición real o putativa de ser heredero, acción dirigida al reconocimiento como heredero de igual o mejor derecho; y eventualmente a rehacer el trabajo paritativo, teniendo a la parte

<sup>1</sup> De lo anterior podemos concluir que la acción de petición de herencia que la instaura iure proprio, se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 27 de marzo de 2001. MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS., Exp. 6365.



AA



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
 DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
 DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
 RADICADO 057363104001 2016-00185 00

demandante como único llamado a recoger la herencia, o que concurre en esa partición con el heredero demandado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que previo a solicitar que se dictara esta sentencia de plano, la demandada ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO, manifestó reconocer la vocación hereditaria que tienen los demandantes JESÚS BEDOYA BERRÍO, LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y BEATRIZ BEDOYA DE HINCAPIÉ, quienes aportaron copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de que son hijos del señor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS; así como el registro civil de nacimiento y defunción de éste (folios 12 y 36 a 38), acreditándose la condición de herederos por representación del mismo en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA.

De igual manera, las demandantes en la demanda acumulada SOCORRO BEDOYA MADRIGAL y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, allegaron registros civiles de nacimiento que dan cuenta que son hijas de JESÚS ARGEMIRO y COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, respectivamente y registro civil de nacimiento y de defunción de éstos (fls. 9 a 16 demanda acumulada), documentos que demuestran, así mismo, la calidad de herederas por representación de su padre en la mencionada sucesión.

Como se advirtió precedentemente, en la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P., los demandantes y la demandada ANA DE JESÚS conciliaron el objeto del litigio, pues ésta acepta la vocación hereditaria que tienen en igual derecho aquellos, para que se ordene rehacer el trabajo de partición verificado en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, protocolizada a través de escritura pública N° 49 del 8 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Única de este municipio, cuya copia obra a folios 20 a 23 del cuaderno principal, mediante la cual se adjudicó a la mencionada demandada el 100% del inmueble ubicado en la calle 10 N° 13-29 de Remedios, Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 027-1888 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, denunciado como único bien del haber herencial.



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00

Solicitaron, además, reconocer la calidad de herederos de los señores OSCAR ALBERTO Y JAIRO LEON BEDOYA BERRÍO, para que sean incluidos en la nueva repartición de la herencia; a cuyo efecto el despacho solicitó allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de éstos, los cuales yacen a folios 216 y 217 de este expediente.

De otro lado, acordaron que los frutos que se perciben del inmueble ubicado en la calle 10 N° 13-29 de Remedios, Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 027-1888 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, constituido por el canon de arrendamiento del mismo, será distribuido entre los herederos aquí reconocidos a prorrata de sus derechos, a partir de noviembre del presente año, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a cuyo efecto los citados herederos acordarán posteriormente si nombran un administrador o una persona encargada de recibirlos.

Así mismo, solicitaron que no haya condena en costas.

Los demandantes por su parte, con el fin de poder dar término a ésta litis a través de la conciliación celebrada y la solicitud de sentencia anticipada, desistieron de la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores JESÚS ARGEMIRO Y COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, citados algunos como demandados y otros en calidad de litisconsortes facultativos.

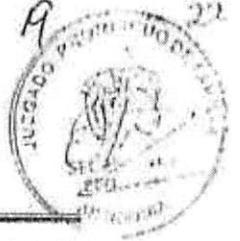
Pues bien, conforme se acotó, la prueba documental allegada y analizada en párrafos anteriores, concretamente los registros civiles de nacimiento y defunción aportados en copia auténtica, esto es, con pleno mérito probatorio, puede establecerse la calidad de herederos del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, y por consiguiente la vocación hereditaria que tienen en la sucesión de éste los demandante, en igual derecho al de la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS, quien ocupa actualmente la herencia en calidad de adjudicataria, de acuerdo con el trabajo de partición realizado mediante escritura pública 049 del 8 de febrero de 2007, a través de la cual se liquidó dicha sucesión.



45

PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA

PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA  
 DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
 DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
 RADICADO 057363184001 2016-00185 00



Por consiguiente, debe accederse a la pretensión elevada en tal sentido en las demandas principal y acumulada, en tanto los señores JESÚS BEDOYA BERRÍO, BEATRIZ BEDOYA DE HINCAPIÉ, LUCIA BEDOYA DE DURÁN y OSCAR ALBERTO Y JAIRO LEON BEDOYA BERRÍO, por representación de su progenitor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS; SOCORRO BEDOYA MADRIGAL, por representación de su padre JESUS ARGEMIRO BEDOYA ARIAS; y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, por representación de su padre COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, podían concurrir en igualdad de condiciones con la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS al proceso de sucesión intestada del señor JESÚS MARÍA BEDOYA, adelantado mediante trámite notarial. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1041 del C.C., según el cual *"la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder"*, evento en el cual, los que suceden bajo esta figura jurídica, según lo preceptuado en el art. 1042 siguiente, heredan en todos los casos por estirpes, esto es, *"que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado."*

Consecuentemente, el trabajo de partición y adjudicación verificado dentro del citado proceso sucesorio, mediante escritura pública 049 del 08 de febrero de 2007, otorgado en la Notaría Única de este Municipio, deberá rehacerse en trámite posterior a este proceso, con la intervención de los herederos cuya vocación hereditaria será reconocida en esta sentencia; y se regirá por las normas que disciplinan la distribución de la herencia.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en lo que corresponde a los señores OSCAR ALBERTO Y JAIRO LEON BEDOYA BERRÍO, sólo serán tenidos en cuenta en la nueva adjudicación que se haga, si intervienen en dicho trámite a través de apoderado judicial; de lo contrario, quedará sin efectos la declaración que aquí se hace, en atención a la facultad que tienen de aceptar o repudiar libremente la herencia, consagrada en el art. 1262 del C.C., y conforme lo dispuesto en el art. 1269 siguiente, que le da la potestad a los interesados de obligar a los coherederos a hacer dicha manifestación; pues se advirtió por el despacho a las partes que concurren a la audiencia que



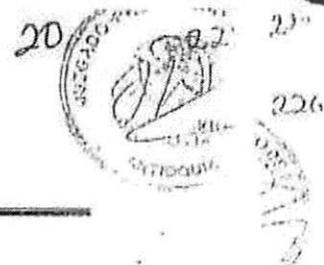
PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESUS BEDOYA HERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00

los efectos de la conciliación celebrada no se extienden a los causahabientes que no intervinieron en la misma. En este caso son los demandantes, quienes han mostrado interés en reclamar la herencia que les corresponde en la sucesión tantas veces aludida.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 314 y 315 del C.G.P., este despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de los demandados MARÍA MIRNA DEL CARMEN, EDGAR, KID DE JESÚS, MARIA TIRSA DE FÁTIMA, ARGEMIRA DE JESÚS y WILLIAM BEDOYA MADRIGAL, OMAR, DAIRO y CÉSAR AUGUSTO BEDOYA NOREÑA, quienes además carecían de legitimación en la causa por pasiva, pues, como se advirtió en los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de esta sentencia, el interés para actuar en esta acción como parte demandada se radica en quien ocupa la herencia bajo una condición real o putativa de ser heredero, contra quien se debe dirigir la acción, y en este caso, como se adujo en los supuestos de hecho de la demanda, se admitió en la contestación por la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS, y se acreditó con la escritura de protocolización del trámite notarial de la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, es esta última a quien se adjudicó la herencia.

En lo que corresponden a los frutos que los accionantes reclaman, es patente que *"es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse"*, según lo sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365, con Ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. Sin embargo, ello no es óbice para aprobar en esta oportunidad el acuerdo celebrado por las partes en el sentido de que, como consecuencia del reconocimiento de la vocación hereditaria en cabeza de los demandantes, los frutos obtenidos por el arrendamiento del inmueble objeto de adjudicación en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, se repartirán por estirpes en un 33,33% que corresponde al causante que heredan por representación; a partir de noviembre próximo y dentro de los primeros cinco días de cada mes, a cuyo efecto posteriormente determinaran las partes concillantes si nombran un administrador o una persona que los reclame.

46



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
 DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
 DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
 RADICADO 0573631B4001 2016-00185 00

Vale acotar que pese a existir en este proceso demandados representados por Curador Ad litem, como se dijo, éstos carecían de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que se desistió de la demanda promovida contra éstos, y en cuanto a los litisconsortes facultativos citados, tenían la potestad o no de intervenir en el proceso. En todo caso, la conciliación que se aprueba en modo alguno afecta sus derechos, los cuales, de considerar que se tienen, podrán reclamarlos bajo los preceptos legales.

No habrá condena en costas en este proceso, conforme fue acordado por las partes en la conciliación, y por cuanto no se causaron respecto de los demandados frente a quienes se desistió de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores JESÚS BEDOYA BERRÍO, BEATRIZ BEDOYÁ DE HINCAPIÉ, LUCIA BEDOYA DE DURÁN, OSCAR ALBERTO Y JAIRO LEON BEDOYA BERRÍO, tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, como herederos por representación de su progenitor JAIRO DE JESÚS BEDOYA ARIAS; en igualdad de condiciones que la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora SOCORRO BEDOYA MADRIGAL, tiene vocación hereditaria en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, como heredera por representación de su progenitor JESÚS ARGEMIRO BEDOYA ARIAS; en igualdad de condiciones que la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora DOLLY DEL CARMÉN BEDOYA NOREÑA, tiene vocación hereditaria en la sucesión del causante JESÚS MARÍA BEDOYA, como heredera por representación de su



PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESUS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00

progenitor COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS; en igualdad de condiciones que la señora ANA DE JESÚS BEDOYA ARIAS.

**CUARTO: ORDENAR** que se rehaga la partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber de la sucesión del citado causante JESUS MARÍA BEDOYA; verificado mediante escritura pública N° 049 del 8 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Única de Segovia, Antioquia; para que se adjudique a la demandada ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO, y a los demandantes JESÚS BEDOYA BERRÍO, BEATRIZ BEDOYA DE HINCAPIÉ, LUCIA BEDOYA DE DURÁN, SOCORRO BEDOYA MADRIGAL, y DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA, la cuota que les corresponde en la anotada SUCESIÓN en representación de sus progenitores JAIRO DE JESUS, JESÚS ARGEMIRO y COSME DE JESÚS BEDOYA ARIAS, respectivamente; así mismo, a los herederos OSCAR ALBERTO y JAIRO LEON BEDOYA BERRÍO, siempre y cuando éstos se hagan parte en dicho trámite liquidatorio, a través de apoderado judicial; pues de lo contrario queda sin efecto esta declaración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda en contra de los demandados MARÍA MIRNA DEL CARMEN, EDGAR, KID DE JESÚS, MARIA TIRSA DE FÁTIMA, ARGEMIRA DE JESÚS y WILLIAM BEDOYA MADRIGAL; OMAR, DAIRO y CÉSAR AUGUSTO BEDOYA NOREÑA.

**SEXTO: APROBAR** el acuerdo celebrado por las partes, respecto de los frutos obtenidos por el arrendamiento del inmueble objeto de adjudicación en la sucesión del causante JESUS MARÍA BEDOYA, ubicado la calle 10 N° 13-29 de Remedios, Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 027-1888 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, los cuales se repartirán por estirpes en un 33,33% que corresponde al causante que heredan por representación; a partir de noviembre próximo y dentro de los primeros cinco días de cada mes, a cuyo efecto posteriormente determinaran las partes conciliantes si nombran un administrador o una persona encargada de reclamarlos.

47

939

226

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUCÍA BEDOYA DE DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA DE JESÚS BEDOYA BERRÍO Y OTROS  
RADICADO 057363184001 2016-00185 00



SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas conforme fue solicitado por las partes,  
y por cuanto no se causaron respecto de los demandados frente a quienes se  
desistió de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

*Bertha Ligia Marin Ramos*  
BERTHA LIGIA MARIN-RAMOS  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 173  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SEGOVIA ANT. EL DIA 13  
MES Doye DE 200 14  
A LAS B.A.M. *[Signature]*  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Segovia veintitrés de enero de dos mil diecinueve



PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	LUCÍA BEDOYA DE DURAN Y OTROS
DEMANDADOS:	ANA DE JESUS BEDOYA Y OTROS
RADICADO:	2016-00185, ACUMULO 2017-00018
DECISIÓN:	CORRIGE SENTENCIA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de las demandantes en demanda acumulada, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por haberse incurrido en errores por omisión o cambio de palabras o alteración éstas, se corrige la sentencia dictada en el proceso de la referencia el 12 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

1. Se rectifica el nombre de las señoras ARGEMINA DE JESÚS y no ARGEMIRA; y SOCORRO BEDOYA MADRIGAL y no MADRIAL, como erróneamente se anotó en el numeral 1.3 del acápite de antecedentes, en la página 10 y en el ordinal quinto de la parte resolutive de dicho proveído.
2. Téngase como nombre correcto de la demandada, MARIA MYRNA DEL CARMEN BEDOYA MADRIGAL y no MIRNA como erróneamente se escribió en el numeral 1.5, en la página 10 y en el ordinal quinto de la misma providencia.
3. Los apellidos correctos de la demandada ANA DE JESUS son BEDOYA BERRÍO y no BEDOYA ARIAS, como se indicó en el citado fallo.

Así mismo, se corrige la dirección del inmueble que hace parte de la herencia demandada, el cual se encuentra ubicado en la calle 10 No.13-29-33-35, Calle Real del Municipio de Remedios, conforme se describe en la escritura pública No. 49 otorgada el 08 de febrero de 2007 en la Notaría Única de este municipio.

NOTIFIQUESE:

BERTHA LIGIA MARIN RAMOS  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NIRO  
EL DÍA 20/1/19  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SEGOVIA ANTIOQUIA  
MES. ENVIADO EL DÍA 20/1/19  
A LAS 8 A.M.  
SECRETARÍA

48

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
 Segovia Ant. 07 de Feb 2019  
 La presente copia es autentica y tomada de  
 su original, la cual el secretario tuvo a la vista  
 y que reposa en el expediente bajo el  
 numero 2016-00185



Se encuentra  
 durante ejecutoria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS

Email: Jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remedios, Antioquia

Asunto: Respuesta al oficio No.082 del 05 de marzo de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210005000

DEMANDANTE: ADOLFO LEON CANO CARDEÑO

CC. 15536382

DEMANDADO(A): HENRRY DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ

C.C. 78078031

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 014347 del 23/03/2021, allegado a esta Dependencia el 24/03/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 24/03/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA dentro del Proceso Nro. 18342012, comunicado mediante oficio Nro. 2881 del 13/09/2012, a favor de ALBERTO CONDE DÍAZ.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total) cuota por valor de \$270.000, conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA MONTERIA dentro del Proceso Nro. 20160048700, comunicado mediante oficio Nro. 1368 del 10/08/2017, a favor de YURY ALEJANDRA ARGEL FUENTES.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO ESCONDIDO dentro del Proceso Nro. 243093, comunicado mediante oficio Nro. 289 del 18/07/2012, a favor de DIONICIO GALVAN ORTEGA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LORICA dentro del Proceso Nro. 0, comunicado mediante oficio Nro. 0152 del 06/02/2013, a favor de BLADIMIR ESPITIA HERNANDEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO

1DS - OF - 0001  
VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

Fiel copia del original

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA dentro del Proceso Nro. 20130002100, comunicado mediante oficio Nro. 0213 del 17/03/2014, a favor de ARIEL YEPEZ CASTRO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MAGANGUE dentro del Proceso Nro. 0, comunicado mediante oficio Nro. 142 del 06/07/2015, a favor de GEILER MARIA HERRERA DIAZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MAGANGUE BOLIVAR dentro del Proceso Nro. 20160036200, comunicado mediante oficio Nro. 1356 del 10/10/2016, a favor de ELIDA TERESA LOPEZ MARQUEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL MAGANGUE dentro del Proceso Nro. 20170018000, comunicado mediante oficio Nro. 992 del 02/06/2017, a favor de EMILIA ROSA LOPEZ ROMERO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQ Y COM MULTI DE MONTE dentro del Proceso Nro. 20200054500, comunicado mediante oficio Nro. 1234 del 13/10/2020, a favor de HERMILA DEL SOCORRO SEÑA FLORES.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: Pt. Edier Ferny Barreto Barreto  
Revisado por:  
Fecha de Elaboración: 05/04/2021  
Ubicación: C:\Wmis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Telefonos 515 9512 - 515 9026  
[diteh.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:diteh.gruno-em5@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS - OF - 0001  
VER: 3

Página 2 de 2



Aprobación: 27-03-2017